



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/877/2016

Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 809/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.**

**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**809/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**15 de junio de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**14 de septiembre de 2016**

**Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco.**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

La respuesta del sujeto obligado contiene implícitos los supuestos de procedencia del recurso de revisión que indican las fracciones I, II, VI, y X del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Hago de su conocimiento, que en virtud de que es información de muchos años atrás, hay muchos archivos dañados, sin embargo estamos considerando que toda la información se va a encontrar, se sigue haciendo la búsqueda correspondiente, en lo consecutivo se le hará llegar la información al correo.

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** para que entregue la información faltante o en su caso de vista nuevamente al Comité de Transparencia de conformidad a lo establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de las declaraciones de inexistencia de la información.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.  
RECURRENTE: CHRISTIAN COVARRUBIAS GARCIA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **809/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 01228416, por parte de la promovente en donde se solicita lo siguiente:

"Por medio del presente de forma pacífica atenta y respetuosa solicito mediante el sistema Infomex, de forma gratuita y mediante la modalidad de entrega en vía electrónica la siguiente información pública:

- 1.- Se me dé a conocer el expediente técnico que se integró en la administración 2004-2006 con motivo de ejecución directa de la obra pública identificada en la página 31 de la tabla de valor catastral de Villa Purificación 2016 como "libramiento norte"
- 2.-Se me dé a conocer los contratos de compraventa o cesión de derechos con que fueron afectados los predios que albergan la obra referida en el punto anterior.
- 3.-Se me den a conocer los predios comprendidos en las áreas de reserva que indica el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- 4.-Se me dé a conocer el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la cabecera municipal de Villa Purificación.

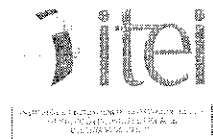
2.-Mediante oficio identificado con el número de expediente 022/2016 el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta, misma que fue notificada a través del Sistema Infomex el 06 seis de junio de 2016 en los siguientes términos:

"Hago de su conocimiento, que en virtud de que es información de muchos años atrás, hay muchos archivos dañados, sin embargo estamos considerando que toda la información se va a encontrar, se sigue haciendo la búsqueda correspondiente, en lo consecutivo se le hará llegar la información al correo (...) ya que los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se nos desfasaron, por lo que implica la búsqueda de dichos documentos.

Asimismo el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente recibió a través de correo electrónico la segunda respuesta consistente en:

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, me permito mencionarle que esta Unidad de Transparencia e Información, solicitó a la Coordinación General de Gestión Gubernamental que se informara si en los archivos de esta Dependencia existía la información que Usted solicita, por lo anterior y en base al oficio de respuesta de la Coordinación General de Gestión Gubernamental que se informará si en los archivos de esta Dependencia existía la información que Usted solicita, por lo anterior y en base al oficio de respuesta de la Coordinación General aludida le menciono que la información solicitada por Usted no existe, por lo cual esta Unidad de Transparencia e Información Pública, resuelve lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.**



Primero.- En atención a la solicitud de información presentada por Usted a esta Unidad de Transparencia, me permito informarle que la Coordinación General de Gestión Gubernamental, mediante oficio número SEPLAN/CGGG/060/2011 signado por su titular, menciona lo siguiente: "...dentro de los archivos del Programa Fondo Complementario para el Desarrollo Regional (FONDEREG) , se da cuenta que en el ejercicio FONDEREG 2006, participó el Municipio de Villa Purificación con la obra "Construcción del Libramiento Carretero Villa Purificación –Autlán" , con una inversión total de un millón de pesos, de los cuales el Gobierno del Estado aportó el 50% y el resto fue cubierto por el municipio. Es de comentar que dicha obra fue ejecutada bajo el esquema de Administración Directa, por lo que los recursos estatales le fueron transferido al municipio, quien fue el responsable de la ejecución, operación y mantenimiento de la obra en cuestión.

Asimismo, la referida Coordinación General de Gestión Gubernamental, en el citado oficio pone a su disposición dos anexos los cuales constan del Convenio número FDR/2006/COSTA SUR/107, por lo cual, el municipio pactó con el Gobierno del Estado la Ejecución de la Obra "Libramiento Carretero Villa Purificación- Autlán" el cual se consta en un total de 14 (catorce) fojas, así como copia del oficio número SEDEUR/1601/2006, mediante el cual se consta la validación satisfactoria del proyecto de la obra en comento, del cual se da cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento de Villa Purificación, Oficio y anexos que me permito integrar a la presente resolución formando así parte integral de la misma.

Segundo.-Me permito mencionarle que la información que pone a su disposición la Coordinación General de Gestión Gubernamental, es la que se consta en los archivos de esta Dependencia la cual quizá le podría ser de utilidad a Usted, no obstante que la información que solicitó como ya se mencionó no existe como tal.

Tercero.-En ese sentido en el referido oficio la Coordinación General mencionada le sugiere que en caso de requerir más información al respecto, se remita al municipio de Villa Purificación, por ser este órgano de gobierno el responsable directo de la ejecución, operación y mantenimiento de la obra en cuestión, por lo que en caso de así considerarlo, deberá solicitar dicha información directamente a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, directamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Villa Purificación ubicada en la calle Nicolás Bravo número 95 en el municipio de Villa Purificación, Jalisco.

**3.- Inconforme ante la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión ante el mismo Ayuntamiento en forma física el 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis manifestando lo siguiente:**

La respuesta del sujeto obligado contiene implícitos los supuestos de procedencia del recurso de revisión que indican las fracciones I, II, VI, y X del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**4.- Con fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó recurso de revisión al correo electrónico de este Instituto, adjuntando 8 documentos, para sustentar su inconformidad en relación a la respuesta del sujeto obligado a su solicitud, señalando lo siguiente:**

a).- DOCUMENTAL PUBLICA DENOMINADA TABLA DE VALOR CATASTRAL 2016 para lo que refiero el archivo electrónico denominado "tabla de valor catastral villa\_purificacion\_1.pdf" mismo que adjunto al presente y también se puede consultar en el sitio del Periódico Oficial del Estado de Jalisco en la dirección electrónica que a continuación de transcribe para efectos [http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/villa\\_purificacion\\_1.pdf](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/villa_purificacion_1.pdf)

Esta probanza se ofrece porque tiene relación con el presente recurso de revisión y la inconformidad del suscrito respecto de la falaz e ineficaz pretensión de declaratoria de inexistencia de la información que solicita el suscrito ya que la realización de dicha obra pública de conformidad con

**RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.**



la ley es objeto de la existencia de la información pública que se solicita ello derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones con que intervino el sujeto obligado dentro de la realización de la obra reconocida por el sujeto obligado que se encuentra en la página 31 de la tabla de valor catastral misma que se refiere a la vialidad conocida como "LIBRAMIENTO NORTE la cual se programó de conformidad con el convenio FDR/2006/COSTA SUR/107 la cual es precisamente la obra pública sobre la que versan los numerales uno y dos de la solicitud de información que nos ocupa y de la que se solicita el expediente técnico y los contratos de compraventa o sesión de derechos que de conformidad a la ley deben existir, ello conforme a los artículos 4. y 1 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vta en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal en plena concordancia con la fracción IV del artículo 13 y artículos 11 y 12 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, artículos 317, 327, 333, 334, 335 del Código Urbano del Estado de Jalisco así mismo encuentra relación con las funciones que se establecen en los artículos 1, 2, 4, 3, 5, 25, 26, 30 de la Ley de para la Regulación y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco.

b).- DOCUMENTAL PUBLICA que consiste en el archivo electrónico denominado "acuse de recibo de solicitud 01228416.pdf" mismo que contiene el acuse de recibido de la solicitud con la cual se acredita haber interpuesto la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión.

c).- DOCUMENTAL PUBLICA que consiste en la el archivo electrónico denominado "respuesta info exp 022.docx" mismo que contiene la Respuesta del Sujeto Obligado con que se acredita la falta de entrega de la información solicitada.

d).-DOCUMENTAL PUBLICA que consiste en el archivo electrónico denominado "correo en que el sujeto obligado remite archivo 09061606092016132350.pdf" mismo que documenta la recepción del correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico transparencia@villapurificacion.mx que contiene como archivo adjunto el que refiero en el inciso siguiente.

Con esta prueba se pretende acreditar la fecha con que el sujeto obligado notifico al suscrito la indebida declaración de inexistencia de la información solicitada por el suscrito que hacen las áreas generadoras y de custodia del sujeto obligado así como la ineficaz y negligente declaratoria con que el comité de transparencia del sujeto obligado confirma la inexistencia de la información.

e).- DOCUMENTALES PUBLICAS referidas en el numeral 4 de antecedentes contenidas en el archivo electrónico en formato .pdf que contiene archivo "090616-06092016132350.pdf" que contiene digitalización de documentales públicas que remitió al suscrito el sujeto obligado.

Con este medio de convicción se pretende la convicción de este órgano garante en relación a que el sujeto obligado:

1.- El sujeto obligado no cumplió con los términos al remitir al suscrito la respuesta a la solicitud planteada y por ende al suscrito no se me enteró del ejercicio de la fracción II del numeral 1 del artículo 30 de la Ley de la materia por parte del Comité de Transparencia.

11.- Quede acreditada la infracción cometida por los Titulares del Comité de Transparencia respecto de la expedición del oficio 79/2016-X del expediente 022/2016 que contiene la negligente declaración con que confirma la inexistencia de la información que el suscrito ha solicitado al sujeto obligado.

f).- DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORME QUE REMITA EL SUJETO OBLIGADO respecto del acuerdo de ayuntamiento 374 que se encuentra contenido en el acta No. 0047/1 /02/2006, tomo III, de fecha 1 de Febrero de 2006 misma que se encuentra en los archivos de la secretaria del ayuntamiento y se oferta en el presente porque tiene estrecha relación con el presente recurso de revisión ya que dicho informe es un elemento indubitable de la existencia de la información que ha sido solicitada por el suscrito bajo los numerales uno y dos de la solicitud de información inicial del presente recurso de revisión.

g).- DOCUMENTAL PRIVADA misma que consiste en el archivo electrónico "FDR-COSTA SUR-2006.pdf" el cual contiene la digitalización del convenio FDR/ 2006/ COSTA SUR/ 107 la

presente se oferta y tiene relación con el presente en virtud de que el mismo en su cláusula séptima en correlación con los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Obra Pública le impone facultades, competencias y funciones al sujeto obligado a efectos de que bajo su resguardo se haya generado la información que ha solicitado el suscrito en sus numerales uno y dos.

CONCLUSIONES

1.- Con fecha seis de junio del dos mil dieciséis el suscrito formulé el escrito de recurso de revisión que dio origen al presente, ello aun ignorando los documentos referidos en el numeral cuatro de los antecedentes del presente recurso de revisión de donde se desprende la ineficaz declaración de inexistencia del sujeto obligado, que en el presente se recurre por falta de sustento y el manifiesto incumplimiento a los criterios y procedimientos establecidos en el marco jurídico aplicable a la materia como lo es además de lo referido anteriormente la falta de cumplimiento del sujeto obligado al plazo de tres días para remitir el informe y recurso de revisión interpuesto por el suscrito ante el propio sujeto obligado.

2.- A fin de ejercer planamente el derecho a la información, es total invocar el principio pro persona a fin de maximizar en beneficio del suscrito los derechos consagrados en el artículo sexto constitucional y el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en plena concordancia con la fracción III del artículo 30 de la ley de transparencia en relación con el criterio 001/2009 de fecha quince de diciembre del dos mil nueve por lo que el suscrito habrá que impugnar la declaratoria de inexistencia mediante el presente escrito en los términos que se contienen a fin de que este órgano garante tenga a bien resolver en pleno con resolución a favor del suscrito misma que trace las directrices a que haya lugar con fin de que el comité de transparencia ordene a las áreas competentes para que generen, conforme al marco legal señalado en el inciso a) del apartado de pruebas, la información que el sujeto obligado no haya generado en su momento con motivo de la solicitud de Órgano garante infringiendo así las disposiciones de la ley y reglamento en materia de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto INVOCANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA a fin de maximizar el acceso a los derechos consagrados en el artículo sexto constitucional y 13 de la Convención Interamericana Sobre de Derechos Humanos con fundamento en la fracción IV del artículo 99, el numeral 5 del artículo 100, fracción I del punto 1 del artículo 120 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 78, 81, 82, 83, 86 119, 120 y 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 4 y 7 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal en plena concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la ley de obra pública, artículos 317, 327, 333, 334, 335 del Código Urbano del Estado de Jalisco, el artículo 38 del Reglamento de Zonificación y Control Territorial, artículos 151 Y 298 del Código Penal del Estado de Jalisco y artículo 88 del Código de procedimientos Penales del Estado de Jalisco legislación que se prefiere a fin de que se ejercite de forma maximizada del derecho a la información pública.

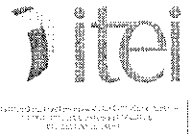
P I D O

PRIMERO.- Se me tenga DENUNCIANDO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA respecto de la conducta contemplada en la fracción IV del artículo 121 de la ley en la materia en relación a los artículos 119, 120 y 122 del Reglamento.

SEGUNDO.- Se me tenga DENUNCIANDO LA CONDUCTA OMISIVA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA respecto de abstenerse a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 de la ley en la materia en relación a los artículos 119, 120 y 122 del Reglamento en cuanto a remitir el informe a que se refiere el numeral citado.

TERCERO.- Se me tenga DENUNCIANDO A LOS TITULARES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA en los términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 120 de la ley en la materia en relación a los artículos 119, 120 y 122 del Reglamento.

RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.



CUARTO.- SE ME TENGA POR INCONFORME en los términos expuestos en el presente RESPECTO DE LA CONFIRMACION DE INEXISTENCIA QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE SU OFICIO 79/2016-X EXPEDIENTE 022/2016.

QUINTO.- Se me tenga POR RECIBIDAS LAS PRUEBAS OFERTADAS en el presente Recurso de Revisión, se admitan; y se REQUIERAN AL SUJETO OBLIGADO DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE INFORME señaladas en el presente y en su momento sean admitas en el presente para sustento de la resolución.

SEXTO.- Una vez que se admitan y se alleguen los medios de prueba propuestos por el suscrito, aunados a los medios de prueba que la ponencia instructora considere conveniente allegarse para efectos de contemplar el asunto que nos ocupa CON LA DEBIDA HERMENÉUTICA JURÍDICA Y OBSERVANDO EL DERECHO PRO PERSONA QUE ME ASISTE y que debe imperar en cuanto a la máxima protección y beneficio al sujeto de derecho, por lo que estoy solicitando la maximización del derecho a la máxima publicidad que se persigue en las resoluciones que proponen las ponencias instructoras de este órgano garante, éste Instituto en pleno SE PRONUNCIE A FAVOR DEL SUSCRITO CON FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE EL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA mediante la resolución a favor del suscrito misma que trace las directrices a que haya lugar con fin de que el comité de transparencia ordene a las áreas competentes para que realicen la búsqueda exhaustiva en términos del criterio respecto de los requisitos que deben reunir las respuestas de los sujetos obligados para el caso de inexistencia y que en caso de que la información no se encuentre se proceda conforme al siguiente petitorio.

SEPTIMO.- En caso de que la información requerida por el suscrito no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se ordene al comité de transparencia del sujeto obligado que se genere en virtud de que es materialmente posible conforme al artículo 86 bis de la ley en la materia, ya que la misma debiera existir en virtud de que la información solicitada deriva del ejercicio de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 13 y artículos 11 y 12 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, los artículos 4 y 7 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal en relación al convenio FDR/COSTASUR/2006 ello por lo que tiene que ver con los puntos uno y dos de mi solicitud de información y en su caso lo solicitado en los numerales tres y cuatro de mi solicitud que se deriva del ejercicio de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado contempladas en los artículos 138, 139, 140, 335 y sexto transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

OCTAVO.- Se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar con motivo de las infracciones que se advierten de los petitorios primero, segundo y tercero en el contexto de lo denunciado en el presente a fin de que se el sujeto obligado dé cumplimiento a los mandamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y los procedimientos que actualizados los supuestos de ella emanan.

5.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 16 de junio de 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 15 quince de junio del presente año, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 809/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 10 diez de junio

de 2016 dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/567/2016, el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó el mismo día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia, oficios número 79/2016-X y 93/2016 -X signado por **C. Jaime Nahúm Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco**, oficio mediante el cual remite a este Instituto primer informe correspondiente al presente recurso, anexando 24 veinticuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
III.- Visto el contenido del oficio 73/2016, mediante el cual el ING. MANUEL ISAIAS MORENO GONZALEZ DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS del Municipio de Villa Purificación, Jalisco, da respuesta a la información requerida, misma que le informo:

El encargado de obras públicas no presentó la información debido a que dentro del municipio no se encontró el expediente técnico que se integró en la administración 2004-2006 con motivo de ejecución directa de la obra pública identificada como “libramiento norte”. Se solicitó la información a la secretaría de infraestructura y obra pública del gobierno del estado la cual se anexa la solicitud, la cual aún no ha dado contestación por parte de la institución ya antes mencionada.

En consecuencia se declara **inexistente** la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...”

8.- En el mismo acuerdo citado, la Ponencia instructora dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó a favor de la audiencia de conciliación, sin embargo, el recurrente fue omiso al respecto, por lo que el presente recurso continuo con el trámite establecido por la Ley de la materia. Asimismo, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del



RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.



reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis el recurrente a través de su correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, el oficio sin número signado por la C. Hilda Leticia Frías Regidora Propietario del sujeto obligado, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, anexando 42 hojas simples, señalando lo siguiente:

Por medio del presente hago entrega del Convenio de Colaboración y Participación y Ejecución que celebra por parte del Gobierno del Estado de Jalisco.

Representado por el Lic. Ignacio Novoa López, Arq, Claudio Antonio Sainz David y Lic. Juan María Naveja de Anda. En sus calidades de Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Y como Ayuntamiento el Presidente Municipal, Licenciado Iban Manuel García Michel.

Esto en relación del proyecto de Obra: "Construcción de Libramiento de Villa Purificación-Autlán" la cual se ejecutó por obra directa por el Ayto. dentro del programa FONDEREG 2006.

De lo cual fue notificado el recurrente a través de correo electrónico el día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 18 de julio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe e informe en alcance remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestaciones que versan en lo siguiente:

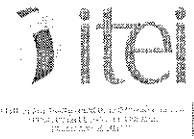
Que vengo a **MANIFESTAR INCONFORMIDAD** respecto del informe proporcionado en la vista ordenada con fecha ocho de julio del dos mil dieciséis y enviada por correo electrónico con fecha catorce de julio de la presente anualidad remitida al suscrito por este órgano garante con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, **Y SOLICITAR QUE SUBSISTA LA DENUNCIA E INCONFORMIDAD DERIVADA DEL FOLIO 01228416** que fue presentada a este órgano garante por el suscrito con fecha quince de junio del dos mil dieciséis ello es así por lo siguiente:

**- El sujeto obligado en el informe que remite al presente recurso de revisión no adjunta la información que se le solicita de forma completa y legible.**

Ello es así dado que el sujeto obligado responde de forma incompleta e ilegible a lo requerido en el numeral uno, es decir; no cumple con rendir la información que la ley le obliga a custodiar respecto a las leyes en la materia y para clarificar cual es la información que la ley le obliga a resguardar puntualizo señalando que dicha información es la que se generó en cumplimiento a los numerales uno y dos planteada por el suscrito en la solicitud que da origen al presente recurso de revisión y la misma se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 13 y artículos 11 y 12 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y por los numerales tres y cuatro de la solicitud planteada lo es lo contemplado en el artículo 82, 138, 139, 140, 335 y sexto transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Dicha información le compete al sujeto obligado tanto generar y resguardar dicha información ateniéndose a la solicitud inicial, y dicho sujeto obligado no se pronuncia respecto del numeral dos tres y cuatro de la información solicitada, respecto del numeral uno lo hace de forma incompleta dado que solo remite documentación aislada, ilegible e incompleta, ello es así dado que conforme a lo que establecen los artículos 11 y 12, y las fracciones II y III del artículo 13, artículos 22 al 36 y artículo 214 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y los artículos 61 al 67 de su reglamento que a continuación transcribo para que no quede lugar a duda que la información solicitada al sujeto obligado de conformidad al convenio de colaboración que dicho sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.



adjuntó en su informe justificado es materia de la información que generó o debió generar dicho sujeto obligado y debe estar bajo su resguardo de conformidad con sus facultades otorgadas, atribuciones delegadas y obligaciones impuestas por la propia legislación aplicable al caso que nos ocupa.

Así mismo es total señalar que dicho sujeto obligado en su pretendida declaración de inexistencia **no cumple con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia**, ello en virtud de que siendo información objeto sus facultades y obligaciones el mismo en caso de no contar con dicha información en sus archivos por no haberla generado, le compete generarla de conformidad con el artículo anteriormente citado.

**- Esta ponencia habrá de notar que el sujeto obligado no remitió en tiempo y forma el informe que la ley le obliga cuando se interpone un recurso de revisión mediante el propio sujeto obligado**

En el presente recurso de revisión las pruebas con que se demuestra lo expuesto por el suscrito ya han sido aportadas de forma consistente, por el suscrito y por el propio sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto de forma pacífica, atenta y respetuosa

**P I D O:**

**PRIMERO.-** Se me tenga en tiempo y forma haciendo las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Se aplique a la resolución del presente el principio pro persona de que el suscrito es sujeto de derecho y con base en él se me tenga exigiendo el Principio de Máxima Publicidad en el cumplimiento a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en relación a la Información que debe generarse de acuerdo a lo ordenado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, se otorgue la máxima protección y beneficio al suscrito como sujeto de derecho, por lo que solicito se maximice el derecho a la máxima publicidad que se persigue en las resoluciones que proponen las ponencias instructoras de este órgano garante, y sea éste Instituto en pleno **QUIEN SE PRONUNCIE A FAVOR DEL SUSCRITO CON FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE EL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** mediante la resolución a favor del suscrito misma que trace las directrices a que haya lugar **con fin de que el comité de transparencia ordene a las áreas competentes lo conducente.**

**TERCERO.- SE ME TENGA POR INCONFORME** en los términos expuestos en el presente **RESPECTO DEL INFORME Y DE LA ILEGAL INEXISTENCIA** pronunciada por el sujeto obligado.

**CUARTO.-** En caso de que la información requerida por el suscrito no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se ordene al comité de transparencia del sujeto obligado que la genere y que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes a fin de deslindar responsabilidades respecto de las omisiones existentes conforme al artículo 86 bis de la ley en la materia, ya que dicha información debería existir en los archivos del sujeto obligado ello en virtud de que la información solicitada deriva del ejercicio de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado.

**QUINTO.-** Se incoen los procedimientos de responsabilidad administrativa por las violaciones cometidas a la ley de transparencia del estado de Jalisco por el comité de información, el titular de la unidad de transparencia y demás funcionarios que hayan incumplido respecto del recurso de revisión planteado ante el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis; el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Impresión de acuse de recibo de la solicitud de información de fecha 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01228416.
- b).- Impresión de pantalla del sistema Infomex Jalisco en el paso "Elaboración de Informes".
- c).- Impresión de respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 30 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, identificada con el número de expediente 022/2016.

- d).-Impresión de constancia de correo electrónico de fecha 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurrente.
- e).-Impresión del oficio DGJ/005/2011 de fecha 18 dieciocho de enero del año 2011 dos mil once, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información de la Secretaría de Planeación, con el que se da respuesta a la solicitud.
- f).-Impresión del oficio SEDEUR/1601/2006, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2006, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y dirigido al Presidente Municipal de Villa Purificación.
- g).-Impresión del Convenio de Colaboración, Participación y Ejecución celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco de fecha 02 dos de febrero del dos mil seis.
- h).-Impresión del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Original del oficio 91/2016-X de fecha 22 veintidós de junio del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- b).- Original del oficio 73/2016 de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- c).- Original del oficio 243/2016-V de fecha 17 de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido al Secretario de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado.
- d).- Original del oficio 79/2016-X de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por integrantes del Comité de Transparencia de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.
- e).- Legajo de documentos en original y copia simple que comprende el expediente del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en una parte en original se tienen como documentos públicos y se les otorga valor probatorio pleno, el resto al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

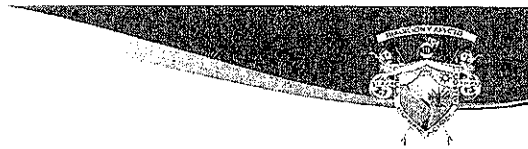
RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.



La solicitud de información fue consistente en requerir, para que sea entregada de forma gratuita, en la modalidad electrónica lo siguiente:

- 1.- El expediente técnico que se integró en la administración 2004-2006 con motivo de ejecución directa de la obra pública identificada en la página 31 de la tabla de valor catastral de Villa Purificación 2016 como "libramiento norte"
- 2.- Los contratos de compraventa o cesión de derechos con que fueron afectados los predios que albergan la obra referida en el punto anterior.
- 3.- Los predios comprendidos en las áreas de reserva que indica el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- 4.- El Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la cabecera municipal de Villa Purificación.

Al respecto el sujeto obligado, en lugar de dar respuesta a la solicitud, determina prorrogar la entrega de información a 05 cinco días adicionales, a través del sistema Infomex, el 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el documento que a continuación se adjunta:



Oficio: 69/2016-X  
Expediente 22/2016

C. CHRISTIAN COVARRUBIAS GARCIA

Los que suscribimos L.A.E. Edgar Manuel Medina Reyes, C. Jaime Nahúm Rodríguez Villaseñor y C. Claudia Ibeth Quintero García en nuestro carácter de Presidente, Secretario Técnico y Titular del Órgano de Control Interno, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, para el periodo 2015-2018:

NOTIFICA:

Que la solicitud recibida por la Unidad de Transparencia vía el sistema INFOMEX, a la cual se le asignó el número de expediente 22/2016 con número de folio 01228416 en donde usted requiere lo siguiente:

- 1.- Se me dé a conocer el expediente técnico que se integró en la administración 2004-2006 con motivo de ejecución directa de la obra pública identificada en la página 31 de la tabla de valor catastral de Villa Purificación 2016 como "libramiento norte"
- 2.- Se me dé a conocer los contratos de compraventa o cesión de derechos con que fueron afectados los predios que albergan la obra referida en el punto anterior.
- 3.- Se me den a conocer los predios comprendidos en las áreas de reserva que indica el Código Urbano para el Estado de Jalisco
- 4.- se me dé a conocer el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la cabecera municipal de Villa Purificación, Jalisco.

En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 punto 1 fracción II y artículo 89 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acuerda la ampliación del plazo de respuesta por CINCO DIAS HÁBILES, en virtud de que la información solicitada se encuentra en archivo muerto, y se requiere de más tiempo para localizar la información.

Por lo anterior expuesto este Comité de Transparencia

Nicolás Bravo No. 96, Colonia Centro,  
Villa Purificación, Jalisco, C.P. 48880  
Teléfonos: (567) 375 8038 - (357) 375 0543 Fax: (357) 376 0140  
presidenciavp1518@gmail.com

RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.



RESUELVE:

1. SE AMPLIA EL TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, POR SER ABUNDANTE Y REQUERIR DE MAYOR TIEMPO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.

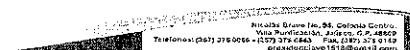
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN - JALISCO, 19 DE MAYO DE 2016

L.A.E. EDGAR MANUEL MENDIARRAYES  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

Nathan Robiquez  
VICEPRESIDENTE

C. JAMES NAJUM RODRIGUEZ VILLASEÑOR  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

CLAUDIA IBETH QUINTERO GUDINO  
ENCARGADA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO



Derivado de lo anterior, el recurrente presentó su recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado y con posterioridad recibió a través de su correo electrónico respuesta a la solicitud, a través de un documento que por sus características no corresponde estrictamente a la solicitud de información que nos ocupa, no obstante va dirigido al hoy recurrente, se encuentra fechado el 18 de enero de 2011 dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información de la Secretaría de Planeación del Estado, el cual da respuesta de la siguiente solicitud:

**“...información digitalizada relativa a la disposición del inmueble para la construcción de la obra denominada “Libramiento Carretero Villa Purificación-Autlán” ejecutada en el municipio de Villa Purificación, por el Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco en su administración 2004-2006...”**

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, me permito mencionarle que esta Unidad de Transparencia e Información, solicitó a la Coordinación General de Gestión Gubernamental que se informara si en los archivos de esta Dependencia existía la información que Usted solicita, por lo anterior y en base al oficio de respuesta de la Coordinación General de Gestión Gubernamental que se informará si en los archivos de esta Dependencia existía la información que Usted solicita, por lo anterior y en base al oficio de respuesta de la Coordinación General aludida le menciono que la información solicitada por Usted no existe, por lo cual esta Unidad de Transparencia e Información Pública, resuelve lo siguiente:

Primero.- En atención a la solicitud de información presentada por Usted a esta Unidad de Transparencia, me permito informarle que la Coordinación General de Gestión Gubernamental, mediante oficio número SEPLAN/CGGG/060/2011 signado por su titular, menciona lo siguiente: “...dentro de los archivos del Programa Fondo Complementario para el Desarrollo Regional (FONDEREG), se da cuenta que en el ejercicio FONDEREG 2006, participó el Municipio de Villa Purificación con la obra “Construcción del Libramiento Carretero Villa Purificación –Autlán”, con una inversión total de un millón de pesos, de los cuales el Gobierno del Estado aportó el 50% y el resto fue cubierto por el municipio. Es de comentar que dicha obra fue ejecutada bajo el esquema de Administración Directa, por lo que los recursos estatales le fueron transferido al municipio, quien fue el responsable de la ejecución, operación y mantenimiento de la obra en cuestión.”

Asimismo, la referida Coordinación General de Gestión Gubernamental, en el citado oficio pone a su disposición dos anexos los cuales constan del Convenio número FDR/2006/COSTA SUR/107, por lo cual, el municipio pactó con el Gobierno del Estado la Ejecución de la Obra “Libramiento Carretero Villa Purificación- Autlán” el cual se consta en un total de 14 (catorce) fojas, así como copia del oficio número SEDEUR/1601/2006, mediante el cual se consta la validación satisfactoria del proyecto de la obra en comento, del cual se da cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano al Ayuntamiento de Villa Purificación, Oficio y anexos que me permito integrar a la presente resolución formando así parte integral de la misma.

Segundo.-Me permito mencionarle que la información que pone a su disposición la Coordinación General de Gestión Gubernamental, es la que se consta en los archivos de esta Dependencia la cual quizá le podría ser de utilidad a Usted, no obstante que la información que solicitó como ya se mencionó no existe como tal.

Tercero.-En ese sentido en el referido oficio la Coordinación General mencionada le sugiere que en caso de requerir más información al respecto, se remita al municipio de Villa Purificación, por ser este órgano de gobierno el responsable directo de la ejecución, operación y mantenimiento de la obra en cuestión, por lo que en caso de así considerarlo, deberá solicitar dicha información directamente a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, directamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Villa Purificación ubicada en la calle Nicolás Bravo número 95 en el municipio de Villa Purificación, Jalisco.

Lo anterior, nuevamente generó la inconformidad del recurrente, presentando nuevamente su recurso de revisión a través de correo electrónico ante este Instituto y entre los principales puntos de inconformidad señaló que:

1).-La falaz e ineficaz pretensión de declaratoria de inexistencia, ya que la información que se solicita deviene de una obra pública que correspondió al ejercicio de facultades, competencias y funciones con que intervino el sujeto obligado, dicha obra se encuentra en la página 31 de la tabla de valor catastral.

2).-El sujeto obligado no cumplió con los términos al remitir al suscrito la respuesta a la solicitud planteada y por ende no se le enteró del ejercicio de la fracción II del numeral 1 del artículo 30 de la Ley de la materia por parte del Comité de Transparencia.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que no ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la declaración de inexistencia emitida por el sujeto obligado es incongruente, ya que corresponde a la respuesta emitida con fecha anterior a la presentación de la solicitud de información que nos ocupa y dicha respuesta es suscrita por un sujeto obligado distinto y por consecuencia deviene de una solicitud de información distinta a la que es materia del presente recurso.

Aunado a lo anterior, el procedimiento de acceso a la información no se llevó a cabo en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo siguiente:

1).- La respuesta se emitió y notificó fuera del plazo legal.

Es así, porque la solicitud de información que nos ocupa, fue presentada el 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces, el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el sujeto obligado debe dar respuesta y notificar al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Al verificar el historial de la solicitud de Infomex, se observa que el sujeto obligado notificó no propiamente una respuesta, sino una ampliación de plazo para emitir respuesta el día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo no fue sino hasta el 09 nueve de junio

de 2016 dos mil dieciséis que recibió en su correo electrónico una serie de documentos con los cuales el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud, es decir, 14 catorce días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal.

En consecuencia **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente emita y notifique respuesta dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas de la infracción que establece el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 121.** Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

2).- El Comité de Transparencia indebidamente determinó ampliar el plazo de respuesta, dado que dicha ampliación no está contemplada en la normatividad de la materia.

Ahora bien, el oficio que le fue notificado al recurrente a través de Infomex, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Comité de Transparencia determina la aplicación de plazo de respuesta, es notoriamente improcedente, dado que la Ley de la materia no prevé una ampliación de plazo a favor de los sujetos obligados en la emisión y notificación de respuesta a la solicitud de información.

Luego entonces, no es sino hasta que el sujeto obligado emita respuesta a la solicitud dentro de los 08 ocho días a su presentación, y se pronuncie en sentido afirmativo o afirmativo parcialmente a la misma, es decir que se entregara la totalidad o parte de la información requerida, y esta es entregada en vía de reproducción de documentos, cuando procede notificar prórroga respecto de la entrega de información que si existe y que si es factible su entrega, tal y como lo establecen los artículos 86 y 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se citan:

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. **Afirmativo**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

**Artículo 89.** Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

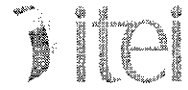
- V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, **y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga** de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

En el caso concreto, el sujeto obligado no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la información en la respuesta emitida, sino que únicamente aludió a una búsqueda de la misma y con posterioridad refiere de manera ambigua, la posible inexistencia de la información solicitada.

3).- La declaración de inexistencia fue emitida por un sujeto obligado distinto (Secretaría de Planeación) debiendo ser el Ayuntamiento de Villa Purificación.



**RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.**




INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL  
ESTADO DE JALISCO


Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado reitera la inexistencia de la información derivado de la gestión interna realizada ante el DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS quien señaló que no se encontró el expediente técnico que se integró en la administración 2004-2006 con motivo de ejecución directa de la obra pública identificada como "libramiento norte".

Agregó que se solicitó la información a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado la cual se anexa la solicitud, la cual aún no ha dado contestación por parte de la institución ya antes mencionada.

Bajo este contexto, tenemos que la información solicitada deriva de una obra pública que le correspondió ejecutar al Municipio de Villa Purificación, siendo esta la denominada "Libramiento Norte".

Lo anterior se acredita con el Convenio de Colaboración, Participación y Ejecución que celebró el Gobierno del Estado de Jalisco y el Municipio de Villa Purificación el 02 de febrero del año 2006 dos mil seis, para la construcción de la segunda etapa del Libramiento Carretero Villa Purificación-Autlán de Navarro" en el que se establece en su clausura séptima que el Ayuntamiento será el ejecutor de la citada obra, responsabilizándose por la construcción y calidad de la misma:

  
SÉPTIMA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. "EL AYUNTAMIENTO" ejecutará la "Construcción de la Segunda Etapa del Libramiento Carretero Villa Purificación-Autlán de Navarro", ya sea por la modalidad de administración directa o por contratación. Nombrará un supervisor de obra, quien será el responsable directo de la ejecución de los trabajos materia del presente convenio, conforme a los lineamientos de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y su Reglamento. El nombramiento de supervisor de obra deberá ser notificado a "LA SEDEUR".

  
"EL AYUNTAMIENTO", como patrón del personal que ocupe con motivo de los trabajos materia de éste Convenio, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social. "EL AYUNTAMIENTO" se compromete, por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentaren en su contra o en contra de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en relación con los trabajos objeto del presente convenio. Asimismo, "EL AYUNTAMIENTO" será responsable por los daños

REGIÓN 08 COSTA SUR 10  
"Construcción de la Segunda Etapa del Libramiento Carretero Villa Purificación-Autlán de Navarro"  
FDR/2006/COSTA SUR/107

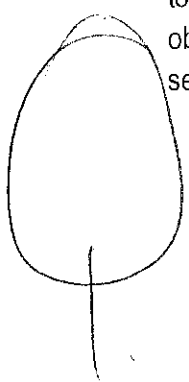


y perjuicios que sufran sus equipos, y los que se causen a terceros con motivo de la obra.

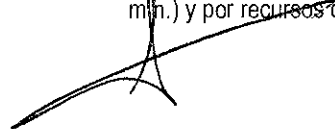
"EL AYUNTAMIENTO", se obliga a realizar las obras, responsabilizándose por la construcción y calidad de ellas, así como de los vicios ocultos que aparezcan en las obras dentro del año siguiente a la recepción.



Aunado a lo anterior, del mismo sujeto obligado se proporcionó constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo número 374, acta de Cabildo número 047/1°/02/2006, tomo III de fecha 1° de febrero del 2006, en el que se establece que el Gobierno Municipal se obligó a ejecutar bajo su responsabilidad la obra objeto del convenio referido, mismo que a la letra se cita:



ACUERDO No. 374: Se aprueba por mayoría de 11 de sus 11 integrantes: 1) Que los C.C. L.A.E. IBAN MANUEL GARCIA MICHEL, PABLO ORENCIO GARCIA CUEVAS, DR. RAUL PELAYO RAMOS, PROFR, RIGOBERTO GOMEZ CASTELLON, en nombre y representación del Gobierno Municipal de Villa Purificación, Jalisco en sus calidades de Presidente Municipal, Sindico, Secretario y Encargado de la Hacienda Pública Municipal, respectivamente, celebren y suscriban con el Gobierno del Estado de Jalisco y el Convenio de Colaboración, Participación y Ejecución para la "Conclusión de la construcción del Libramiento Carretero Villa Purificación-Autlán", con el Gobierno del Estado de Jalisco, con una inversión total de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 m.n.), integrada por recursos municipales por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 m.n.) y por recursos del gobierno estatal por igual cantidad.



El Gobierno Municipal se obliga a realizar sus aportaciones ya sea en numerario especie o mano de obra, así como ejecutar bajo su responsabilidad la obra objeto del convenio que se autoriza conforme a lo que dispone la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco en los términos y condiciones que se pacten. Aunado a lo anterior, para efectos de obligarse en los términos del convenio, conforme a los artículos 2 fracción II y 3 fracción III, en relación con los artículos 5, tercer párrafo y 13, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que afecte las participaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Villa Purificación, Jalisco para que en caso de incumplimiento de las obligaciones que asuma el Gobierno Municipal, realice las retenciones necesarias, hasta por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 m.n.), en el entendido de que si la obra fuese continuada durante posteriores administraciones y ejercicios presupuestales, se prorrogará automáticamente la mencionada autorización para afectación de las aportaciones.

Lo anterior, trae como consecuencia que la información solicitada, de la cual es sujeto obligado declaró ser inexistente, se encuentra en el supuesto del artículo 86Bis numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para determinar la inexistencia de la información:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Es así, porque la información requerida se encuentra dentro de sus facultades y funciones del sujeto obligado (ejecutó la obra), existe evidencia de su existencia (Convenio y acuerdo de Cabildo antes citado) y no obstante a ello, no se localizó dentro de sus archivos.**

Luego entonces, el sujeto obligado no se ajustó al procedimiento establecido en dicho dispositivo legal, es decir el Comité de Transparencia debió en primera instancia, ordenar una búsqueda exhaustiva en todas las dependencias que pudieran ser competentes para el resguardo de dicha información y hacer constar dicha búsqueda con las actas circunstanciadas correspondientes.

En segunda instancia debió analizar la posibilidad material para proceder a la reposición de los documentos requeridos en la solicitud.

Ahora bien, el recurrente se manifestó inconforme a la vista que la ponencia instructora le diera respecto de los informes presentados por el sujeto obligado ante este Instituto, en particular de la información que le fue entregada derivada de la gestión interna realizada ante el Director de Obras Públicas quien entregó la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016  
S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.



La validación satisfactoria del proyecto  
Convenio de colaboración, participación y ejecución  
Acuerdo no. 374 de Sesión de Ayuntamiento  
Constancia de validación del proyecto  
Recibo oficial que documenta la aportación estatal  
Ficha de información del proyecto  
Datos de la cuenta bancaria que autoriza al municipio recibir los recursos de FONDEREG  
Programa financiero de la obra

Al respecto, el recurrente señaló que respecto del punto 1 uno de su solicitud, relativa al expediente técnico de la obra referida, se le entregó información incompleta e ilegible, la cual corresponde a una fichas de información básica de proyectos por parte del Comité de Planeación del Estado y oficios alusivos a los recursos aportados a la obra en cuestión, **sobre dichas manifestaciones le asiste la razón al recurrente**, toda vez que dichos documentos no dan respuesta puntual a lo peticionado.

Así mismo, el recurrente también señaló que respecto a la información que le fue proporcionada, el sujeto obligado no se pronunció respecto de los puntos 2, 3 y 4 de su solicitud, **de lo cual le asiste parcialmente la razón al recurrente**, toda vez que si bien es cierto no se advierte pronunciamiento alguno respecto del punto número 2 de su solicitud de información, si lo hay respecto de los puntos 3 y 4, dicho pronunciamiento fue a través del Director de Obras Públicas, como a continuación se muestra por medio del oficio 73/2016 de fecha 28 de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Obras Públicas:

En los puntos 3 y 4 sobre los predios comprendidos en las áreas de reserva y del Plan Parcial de Desarrollo Urbano para el municipio de Villa Purificación Jalisco, no se encuentra terminado a la fecha, y al momento que este se encuentre en forma, será podrá consultar en la página del H Ayuntamiento Municipal de Villa Purificación <http://www.villapurificacion.mx/>

Sin más por el momento y agradeciendo su comprensión me despido de usted y quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE  
VILLA PURIFICACION JALISCO A 28 DE JUNIO DE 2016  
"2016, AÑO DE LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO EN JALISCO"  
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.

ING. MANUEL ISAIAS MORENO GONZALEZ.

c.c.p Archivo  
MING/tstp

Nicolás Bravo No. 95, C  
Villa Purificación, Jalisco  
Teléfonos: (357) 375 0033 - (357) 375 0544 Fax: (357) 375 0544  
presidencia@villax

En este sentido, se estima que la declaración de inexistencia de los puntos 3 y 4 de la solicitud de información es categórica, toda vez que refirió que tanto las áreas de reserva y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para el municipio de Villa Purificación no se encuentra terminado.

Ahora bien, el recurrente de igual forma denunció la omisión del sujeto obligado, de remitir a este Instituto, el recurso de revisión que originalmente fue presentado ante su Unidad de Transparencia el día 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios:

**Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...  
5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente remita en tiempo y forma los recursos de revisión que reciba, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal antes citado, caso contrario se ordenará la apertura procedimiento de responsabilidad administrativa por la infracción señalada en el artículo 121, fracción VIII de la Ley antes citada.

En consecuencia, son fundados los agravios del recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información ateniende a los puntos 1 uno, 2 dos de la solicitud de información, o en su caso de vista nuevamente al Comité de Transparencia para que desahogue el procedimiento establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de las declaraciones de inexistencia de la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información ateniende a los puntos 1 uno, 2 dos de la solicitud de información, o en su caso de vista nuevamente al Comité de Transparencia para que desahogue el procedimiento establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y

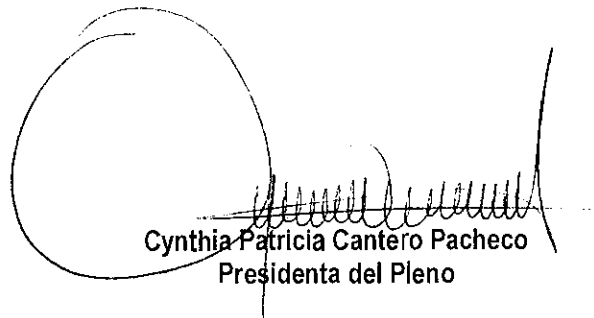
**RECURSO DE REVISIÓN: 809/2016**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.**



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de las declaraciones de inexistencia de la información, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 809/2016 de la sesión de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis